

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

(carpeta 0001)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto de 28 de agosto de 2023 (a. 0017), mediante el cual se niega la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, la decisión del Despacho resulta de una “interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada”, toda vez que en el artículo 384 del C.G.P. únicamente se prevé dos situaciones muy concretas para que los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales sean retenidos hasta la terminación del proceso: (i) cuando el demandado alega no deberlos; o (ii) cuando el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda.

Agregó que, el legislador no incluyó como justificación legal para retener los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales hasta la terminación del proceso, el incumplimiento de una obligación contractual a cargo del arrendador.

Que la demandada no propuso excepción de pago y tampoco alegó no deber a la demandante los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2005. Como prueba irrefutable de ello, ha depositado todos los cánones de arrendamiento debidos desde noviembre de 2005 y los causados durante el proceso.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto y en su lugar, ordene la entrega inmediata a su favor de los títulos judiciales presentados y depositados por la sociedad demandada G L G S.A. (a. 0176).

El correspondiente traslado surtido conforme el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, transcurrió en silencio (a. 0179-0180).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al negar la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante.

Por lo tanto, corresponde al Despacho dilucidar sobre la procedencia o no de la entrega de depósitos judiciales consignados por la sociedad demandada en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del C.G.P., que prevé:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, córrrespondientes a los tres (3)

últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”

En cumplimiento, la sociedad G L G S.A. ha consignado los siguientes títulos (a. 00170):

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008154895	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 709.297.624,00
400100008155286	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 11.241.309,00
400100008192028	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2021	NO APLICA	\$ 11.241.309,00
400100008232532	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 11.241.309,00
400100008262957	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	32/11/2021	NO APLICA	\$ 11.243.287,00
400100008303351	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	17/13/2021	NO APLICA	\$ 10.743.925,00
400100008333605	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008307784	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008307968	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008343033	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008465843	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008492162	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008532751	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008565227	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008602114	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008631736	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 11.422.294,00
400100008673025	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 11.795.655,00
400100008712751	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2022	NO APLICA	\$ 12.064.227,00
400100008741129	800112196	JEHOVA LTDA EN LIQUI JEHOVA LTDA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 12.064.227,00
400100008772617	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	\$ 12.064.227,00
4001000088012564	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 12.064.227,00
400100008840651	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 12.064.227,00
400100008880335	800112196	JEHOVA LTDA JEHOVA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 12.064.227,00
400100008914530	800112196	JEHOVA LTD JEHOVA LTD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 12.064.227,00
4001000089327370	800112196		IMPRESO ENTREGADO		NO APLICA	\$ 12.064.227,00
400100008965733	800112196		IMPRESO ENTREGADO		APLICA	\$ 12.064.227,00

Total Valor \$ 1.000.296.052,00

Ahora bien, continua la norma en mención en los incisos cuarto y quinto del numeral 4°, indicando:

“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.”

De la hermenéutica de la norma se concluye que los títulos se retendrán en dos eventos, de lo contrario se entregarán al demandante, a saber:

- i. *si el demandado alega no deberlos.*
- ii. *cuando el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda.*

De tal manera que, contrastada la norma con la contestación de la demanda, no se evidencia que la demandada esté alegando alguno de estos dos eventos en los medios de defensa propuesto.

Por lo tanto, se repondrá la decisión reprochada y, en su lugar, se ordenará la entrega de depósitos judiciales a favor de la sociedad demandante de los depósitos consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia por G L G S.A. y de aquellos depósitos de cánones causados durante el proceso a medida que se presenten los títulos.

Para ello, deberá tenerse en cuenta que si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere a la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

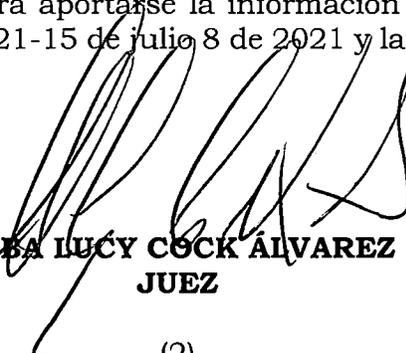
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR de 28 de agosto de 2023 (a. 0017), mediante el cual se niega la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, SE ORDENA la entrega de depósitos judiciales a favor de la sociedad demandante JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN de los depósitos consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia por G L G S.A. y de aquellos depósitos de cánones causados durante el proceso a medida que se presenten los títulos.

Para lo anterior, deberá aportarse la información y documentación, conforme la Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021 y la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00211-00
Noviembre 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00485 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano VÍCTOR MANUEL ROMERO ROMERO, identificado con C.C. N° 12.711298, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400304520190006300, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

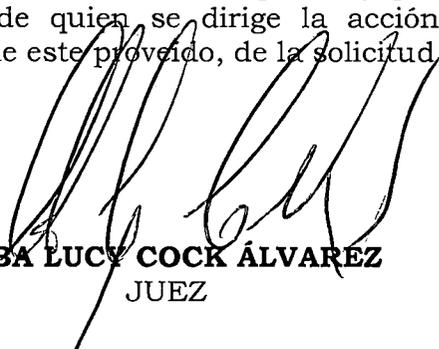
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, demás entidades y vinculados, anexando copia de este provido, de la solicitud, y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00486 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad **SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.AS.**, identificada con NIT N° 900062917-9, representada por la ciudadana María Yaneth Galindo Barbosa, identificada con C.C. N° 49.769.863 en su calidad de directora nacional de gestión humana, en contra del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-2021-00211-00

(carpeta 0001)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante (a. 0178), en el sentido de reconocer la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso, con fundamento en el art. 121 del CGP; previas las siguientes consideraciones:

Por auto del 16 de julio de 2021, se procedió a admitir la demanda de la referencia promovida por JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN en contra de G L G S.A., proveído en el que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., se ordenó notificar y dar traslado a las siguientes entidades: ARMAGEDON S.A., JOSAFAT S.A., FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIH & COMPAÑÍA S.A.S., SUCCESS JS S.A.S., SAIJAL S.A.S., DIASAN RJ S.A.S., SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LTDA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE; quienes hacen parte del contrato de arrendamiento del inmueble cuya restitución se pretende.

Tanto la sociedad demandada como las vinculadas se notificaron atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico remitido el 21 de julio de 2021, por lo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 26 de julio de 2021.

Por su parte, G L G S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentó excepciones previas. ARMAGEDON S.A. contestó la demanda y propuso excepciones previas y FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A., SUCCESS JS S.A.S., SAIJAL S.A.S. y DIASAN RJ S.A.S., contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

De otro lado, las vinculadas JOSAFAT S.A., SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LTDA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE; dentro del término, guardaron silencio; tal como se señaló en auto de 10 de diciembre de 2021 (a. 0062), misma data en la que se resolvieron las excepciones previas propuestas, negando su prosperidad (c. 0002 y 0003).

Continuando con el trámite, por auto de 12 de octubre de 2022 (a. 0097), se indicó que la sociedad demandada ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en el porcentaje que le corresponde y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y de los escritos aportados por las vinculadas, dentro del cual se pronunció el extremo actor (a. 0099 y 0101).

Es de anotar que a la fecha en mención el extremo actor no había solicitado la pérdida de competencia en virtud del art. 121 del C.G.P., la cual, conforme lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-443 de septiembre 25 de 2019, que declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho”, la misma no es automática y se trata de una nulidad saneable.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la parte demandante y por ser legalmente procedente, por auto de 9 de febrero de 2023 (a. 0129), se resolvió citar a la sociedad FALABELLA S.A., en calidad de litisconsorcio necesario, para lo cual se ordenó su notificación de manera personal, cuyo término de traslado es el mismo del de la demanda y, en consecuencia, se suspendió el proceso hasta el momento en que se materializara su notificación.

El enteramiento a la sociedad citada se produjo mediante correo electrónico remitido el 27 de febrero de 2023, por lo que se entendió surtido el siguiente 2 de marzo (a. 0130), quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previa (a. 0143); frente a las cuales se pronunció oportunamente el extremo actor (a. 0150).

Mediante auto de 5 de julio de 2023, se resolvió de manera adversa la excepción previa (a. 0007 c. 004), de tal manera que trabada en debida forma la litis, en auto de la misma data se citó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. (a. 0159), para el 23 de enero de 2024, a la hora de las 10:00 am, proveído que se encuentra en firme.

Como se puede observar, transcurrido un año desde la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada y vinculadas inicialmente, la parte actora continuó actuando sin proponer la nulidad prevista en el inciso sexto del art. 121 del C.G.P., luego, se trata de una nulidad saneada a la luz de lo normado en el numeral 1° del art. 136 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

NEGAR la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00211-00
Noviembre 2 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
